



CATÁLOGO

CASOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES



WWW.FESIT.CL

CASO 12. VULNERACIÓN POR USO ARBITARIO E ILEGAL, POR PARTE DEL SII, DE LAS POTESTADES LIMITATIVAS DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Caso dado a conocer por el Profesor Universitario de Derecho Tributario en Universidad de O'Higgins | LLM en Derecho Tributario, Sixto Briones Miranda

1. Derechos vulnerados:

Artículo 8 bis números 1, 4, 14 y 19 del Código Tributario y artículo 19 números 21 y 22 de la Constitución Política de la República.

2. Los hechos:

Una empresa de transporte de carga de la V Región interpone reclamo por vulneración de derechos en contra del Servicio de Impuestos Internos, en los autos RIT VD-14-00149-2025 del Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso. La reclamante denuncia la vulneración de los derechos contemplados en el artículo 8 bis números 1, 4, 14 y 19 del Código Tributario, y de las garantías consagradas en el artículo 19 números 21 y 22 de la Constitución Política de la República.

Con fecha 4 de noviembre de 2025, la empresa constató que el sistema de facturación electrónica del SII le impedía emitir documentos tributarios. Al revisar su situación en el portal del Servicio, se encontró con una anotación administrativa interna denominada "causal N°52", denominada internamente como "preventivo del jefe de departamento", sin que mediara resolución fundada, procedimiento previo ni notificación formal alguna. La empresa solo tomó conocimiento de la medida al intentar operar su sistema de cobro.

La restricción fue adoptada sin que el Servicio acreditara que la contribuyente se encontrara en alguna de las situaciones taxativamente descritas en el artículo 59 bis del Código Tributario, ni emitiera resolución fundada de la Dirección Regional conforme a lo exigido por el artículo 8 ter del mismo cuerpo legal. Con posterioridad, el SII ingresó adicionalmente la anotación causal 4111, pretendiendo fundarla en el incumplimiento de una citación de artículo 60 del Código Tributario, cuyas consecuencias legales no incluyen el bloqueo de la facturación electrónica.

La empresa debió concurrir en múltiples oportunidades a dependencias del SII sin obtener solución, y finalmente interpuso acción jurisdiccional para recuperar el derecho a facturar. La sentencia fue dictada el 19 de junio de 2026 por el juez titular Marcelo Alejandro Valdovinos Ríos.

3. El derecho:

La reclamante fundamenta su acción en los artículos 8 ter y 8 bis del Código Tributario. El artículo 8 ter establece que la autorización para emitir documentos tributarios electrónicos solo puede ser diferida, revocada o restringida mediante resolución fundada de la Dirección Regional, y únicamente cuando el contribuyente se encuentra en alguna de las situaciones taxativamente descritas en las letras b), c) o d) del artículo 59 bis. Estas causales — infracciones reiteradas, ausencia de infraestructura real o antecedentes penales por delito tributario — son de carácter estricto y no ejemplificativo.

El artículo 8 bis N°1 garantiza el derecho a ser informado sobre el ejercicio de los propios derechos y a que las actuaciones del Servicio sean fundadas en sus hechos, derecho y razonamiento. El N°4 exige que toda actuación

indique con precisión las razones que la motivan y que no afecte el normal desarrollo de las operaciones económicas. El N°14 consagra que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. El N°19 establece la presunción de buena fe del contribuyente, incompatible con la imposición de restricciones fundadas en meras "anotaciones internas" sin determinación formal previa de conductas ilícitas.

En el plano constitucional, el artículo 19 N°21 de la Constitución garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, y el N°22 consagra la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Ambas garantías resultan directamente afectadas cuando una empresa queda imposibilitada de emitir facturas electrónicas sin que medie norma habilitante ni acto administrativo fundado conforme a los estándares que la ley exige.

4. El razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión

El TTA de Valparaíso, en sentencia de 19 de junio de 2026 (RIT VD-14-00149-2025), desarrolló el siguiente razonamiento:

El Tribunal estableció, en el considerando décimo noveno, que las potestades administrativas restrictivas de derechos son "de derecho estricto" y que "requieren una habilitación normativa expresa, no pudiendo aplicarse por analogía ni inferirse a partir de atribuciones generales de fiscalización". De ello se sigue que el Servicio, si bien dispone de amplias facultades para fiscalizar y requerir antecedentes, no puede restringir el ejercicio de derechos sin que la ley lo autorice expresamente y sin que concurran los requisitos que la ley fija para ese ejercicio.

Sobre las anotaciones causales, el Tribunal reconoció que son instrumentos legítimos de gestión interna del Servicio, pero declaró que "no pueden sustituir los requisitos legales exigidos para el ejercicio de potestades limitativas de derechos". Al producir en los hechos el bloqueo de la facturación electrónica, el Servicio ejercía una potestad limitativa sin cumplir los requisitos que la ley impone para ello.

El Tribunal también rechazó el argumento del SII de fundar la segunda anotación (causal 4111) en el incumplimiento de la Notificación N°540682 dictada al amparo del artículo 60 del Código Tributario. Señaló que el incumplimiento de esa naturaleza tiene las consecuencias que la ley le asigna, y no otras; y que otorgarle el efecto de bloquear la facturación electrónica implicaba conferirle un alcance que la norma no contempla "de ninguna manera". Respaldó este criterio en la propia Circular N°41 de 2021 del SII, que reconoce que las notificaciones del artículo 60 no constituyen el inicio de una fiscalización propiamente tal.

El Tribunal rechazó, además, el argumento del SII de que la contribuyente no había sido privada "de manera absoluta" de emitir documentos, pues en ocasiones anteriores había podido hacerlo con autorización. La cuestión determinante, señaló el fallo, no es si la restricción fue total o parcial, sino si contaba con la habilitación legal que la ley exige para cualquier grado de restricción.

En cuanto al alcance del pronunciamiento, el considerando cuadragésimo tercero consignó que correspondía al Tribunal "fijar estándares claros que orienten la actuación de la Administración y eviten la reiteración de conductas contrarias a lo dispuesto en las normas de nuestro ordenamiento tributario".

Lo resolutivo de la causa, en síntesis, dispone:

PARTE RESOLUTIVA (síntesis)

- I. HA LUGAR al reclamo interpuesto por la empresa de transporte de carga de la V Región.
- II. SE DECLARA ILEGAL Y ARBITRARIA la actuación del Servicio de Impuestos Internos consistente en la restricción de la autorización para emitir documentos tributarios electrónicos, fundada en la anotación causal N°52 (preventivo del jefe de departamento) y en la anotación causal 4111, por haber sido impuestas sin habilitación legal, sin dictarse la resolución fundada exigida por el artículo 8 ter del Código Tributario y en ausencia de las causales previstas en el artículo 59 bis del mismo cuerpo normativo, vulnerándose así los derechos del artículo 8 bis numerales 1, 4, 14 y 19 del Código Tributario y del artículo 19 números 21 y 22 de la Constitución Política de la República.
- III. SE DISPONE que el Servicio de Impuestos Internos deberá abstenerse de aplicar cualquier restricción a la emisión de documentos tributarios electrónicos de la contribuyente fundada en las anotaciones causales N°52 o 4111, o en otros antecedentes que no se amparen en una resolución fundada conforme al artículo 8 ter del Código Tributario.
- IV. SE CONDENA EN COSTAS a la parte reclamada por no haber tenido motivo plausible para litigar.

CONCLUSIÓN

El fallo del Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso representa un aporte jurisprudencial de primer orden en la delimitación de las potestades administrativas tributarias. Al consagrar que las potestades limitativas de derechos son de derecho estricto y requieren habilitación normativa expresa, el Tribunal establece un criterio que es técnicamente replicable en cualquier tribunal tributario del país que enfrente situaciones análogas, sin necesidad de reforma legal.

El caso revela, además, una práctica de alcance sistémico: el sistema de anotaciones causales opera a nivel nacional, en las treinta y dos Direcciones Regionales del SII, con criterios de activación que no están definidos en normas publicadas y sin mecanismos de notificación formal al contribuyente afectado. La opacidad de este sistema constituye, en sí misma, una vulneración del derecho consagrado en el artículo 8 bis N°16 del Código Tributario —el derecho a ser informado de toda anotación que practique el Servicio—. Mientras el SII no publique estadísticas sobre el uso de las anotaciones causales y sus efectos sobre la facturación electrónica, la hipótesis de que la práctica afecta a un número significativo de contribuyentes no puede descartarse.

La solución que el ordenamiento vigente ofrece no requiere esperar una reforma legislativa: basta con que el SII emita una instrucción interna que regule el uso de las anotaciones causales y establezca que sus efectos sobre la facturación electrónica solo pueden materializarse a través del procedimiento del artículo 8 ter. Esa decisión es adoptable hoy. El fallo del TTA de Valparaíso ofrece el fundamento jurídico para hacerlo.



FESIT

FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SISTÉMICOS TRIBUTARIOS

www.fesit.cl

